



00 2 8

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2671-2003-AA/TC  
LIMA  
HÉCTOR ARELLANO MOGOLLÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho, a los 24 días del mes de octubre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Héctor Arellano Mogollón contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 25 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 0000016408-2001-ONP/DC, de fecha 5 de noviembre de 2001, que le otorgó pensión de jubilación de S/. 331.31, aplicando retroactivamente la Ley N.º 25967; asimismo, solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años de edad y las mujeres a partir de los 55, a condición de reunir los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990; que, con respecto a la aplicación de las modificatorias establecidas por el Decreto Ley N.º 25967, la Disposición Transitoria Única del mencionado Decreto Ley, se ceñirán a lo que éste prescribe; agregando que, como se aprecia de la resolución cuestionada, la solicitud que la motivó fue presentada el 15 de octubre de 1999; es decir, cuando la norma modificatoria estaba vigente, lo que constituye una razón adicional para su aplicación. Por otro lado, indica que el amparo no es la vía idónea para reconocer derechos, como pretende el demandante.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de agosto de 2002, declaró infundadas la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y la demanda, por considerar que del documento de identidad del demandante se puede observar que, al 19 de diciembre de 1992 ( fecha en que entró en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia el Decreto Ley N° 25967), tenía 59 años de edad y 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que, antes de la entrada en vigencia de dicha norma, no reunía los requisitos que señala el artículo 38° del Decreto Ley N° 19990, razón por la cual se le ha denegado dicho beneficio, aplicando, con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, el Decreto Ley N° 25967, y, a partir del 19 de julio de 1995, el Decreto Ley N° 26504.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante contaba 59 años de edad y con 15 años de aportaciones, al 18 de diciembre de 1992, por lo que no cumplía los requisitos del Decreto Ley N° 19990, para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el actor nació el 17 de julio de 1933 y que cesó en su actividad laboral el 15 de octubre de 1999.
2. En la sentencia recaída en el expediente N.° 007-96-AI/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado cumple los requisitos exigidos por la ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley N.° 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no hayan cumplido los requisitos señalados en el Decreto Ley N.° 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. En consecuencia, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, el 19 de diciembre de 1992, el recurrente tenía 59 años de edad y 15 años de aportaciones, por lo que no reunía los requisitos que exige el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, no apreciándose la vulneración de sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)